

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Referencia: 25286-31-10-001-2020-00367-01

(Discutido y aprobado en sesión de 27 de mayo de 2021)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia del pasado 24 de febrero, dictada por el Juzgado de Familia de Funza, en el proceso declarativo de Santos Severo Valderrama Duarte contra Myriam Camacho Orjuela.

ANTECEDENTES

1. Se pidió reconocer que entre las partes se formó una unión marital de hecho desde el 15 de enero de 2012 y hasta el 2 de noviembre de 2019 y su consecuente sociedad patrimonial dentro del mismo periodo, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

A cuyo propósito se relató, en lo medular: que la aludida unión subsistió de manera continua e ininterrumpida por espacio de 7 años; que antes de iniciar la convivencia los compañeros eran solteros; que en vigencia de la relación fue concebida la menor Sara Sofia, nacida el 27 de septiembre de 2016; que durante todo el tiempo los compañeros hicieron vida en común como marido y mujer -sin estar casados-, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, siendo

compartidos los gastos de sostenimiento del hogar y que la convivencia se desarrolló en el barrio Lijacá de Bogotá y en la municipalidad de Mosquera, último lugar de domicilio. Se agregó que a la par de la familia de hecho se conformó una sociedad patrimonial, integrada por los bienes que fueron descritos.

2. El auto admisorio se dictó el 27 de julio de 2020, providencia debidamente notificada a la demandada quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, controvirtiendo las fechas que la para unión marital fijó la parte actora, en tanto alegó que *“la convivencia entre las partes solo tuvo lugar varios meses después del nacimiento de su menor hija, y tan solo se prolongó durante 20 meses, entre abril del año 2018 y noviembre del año 2019”*. Dijo además que para fuera posible la formación de la sociedad patrimonial *“era menester un periodo de convivencia interrumpida de mínimo dos años, situación que en este caso nunca ocurrió”*. Adujo tangencialmente la parte convocada que el señor Santos Severo Valderrama *“mantuvo vigente una unión marital y sociedad patrimonial con la señora Edelmira Pérez Rojas”* siendo que como lo sostienen las altas cortes *“no existe razón jurídica de la cual pueda considerarse posible la existencia o concurrencia de varias uniones maritales que involucren a un compañero permanente común”*.

3. *La sentencia de la a-quo*. Declaró la existencia de la unión marital desde el 1 de abril de 2018 y hasta el 2 de noviembre de 2019, denegando el reconocimiento de la sociedad patrimonial subyacente.

Con ese fin la juzgadora verificó la concurrencia de los presupuestos procesales, planteó el problema jurídico y esgrimió el marco normativo de rigor, enseguida de lo cual enlistó los medios probatorios allegados al proceso. En torno al caso concreto determinó delantadamente que no existía desacuerdo frente a la existencia de la unión marital pretendida -cuya existencia confesó la demandada-,

contrayéndose la discrepancia a la fecha de inicio del vínculo, punto que se propuso resolver exponiendo con detalle el contenido de las declaraciones que vertieron las partes y las que entregaron los testigos convocados.

Desestimó la juez los testimonios recopilados a instancia de la parte demandante, a saber, los del señor Luis Efraín Núñez y el Orbidia Valderrama Duarte -hermana del actor-, por no hallarlos idóneos para certificar una convivencia desde el año 2012. Entre tanto, privilegió las versiones suministradas por María Gladys Valderrama, Lady Zuleima Muñoz y Mauricio Díaz Ulloa, en cuanto descartaron la vigencia de la familia de hecho antes de abril de 2018 y reconociéndola solo a partir de esa data, juicio que halló armónico con los medios documentales aportados, destacando la importancia de que quien acude a la jurisdicción en busca del reconocimiento de la unión marital, lo haga acreditando de modo cabal cada uno de los presupuestos legales que exige la Ley 54 de 1990, advirtiéndole que no es cualquier relación la que se amolda a esa forma de familia.

Por lo demás, respecto a la existencia de la sociedad patrimonial señaló la juzgadora que la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 dispuso claramente que hay lugar a declarar la sociedad patrimonial cuando exista una unión marital durante un lapso no inferior a dos años, condición que no encontró cumplida en este asunto, dado que la convivencia que quedó demostrada fue inferior a tal tiempo, de donde denegó el reconocimiento de dicha sociedad.

4. *La apelación del demandante.* Tras volver sobre los antecedentes del pleito y memorar la naturaleza y requisitos legales de

la unión marital, alegó que no fue probada la atestación de la convocada en cuanto a que Santos Valderrama convivió con su excompañera Edelmira Pérez hasta el año 2017. Anotó por igual que aunque la prueba testimonial no demostró que la convivencia entre las partes se hubiera dado desde el 15 de enero 2012, sí supieron por personas cercanas que la misma empezó a darse desde el año 2016 en Mosquera, en sitios donde compartieron los testigos con la pareja -en el caso de -Luis Efraín Núñez- o con el compañero y su entorno -Orbilia Valderrama-.

Sostuvo el recurso que el testimonio de la propia hermana de la demandada María Gladys corroboraba la convivencia desde 2016, ello es, cuando la convocada quedó en embarazo. Reprochó la censura la estimación de las manifestaciones entregadas por Mauricio Díaz Ulloa y Sandra Salazar, quienes no adujeron una amistad directa con Myriam, siendo apenas vecinos de ésta y teniendo contacto con ella de vez en cuando y se quejó por la apreciación de la declaración de Leidy Muñoz, nuera de la demandada y quien trabaja para ella ocasionalmente, lo que permitía ver que su testimonio no era imparcial, fiable ni creíble.

Por lo demás, manifestó la parte demandante que fue imposible aducir pruebas documentales, por el exceso de confianza en torno a los documentos de la casa y el local y porque el manejo de los dineros y el negocio que tenía la pareja le fue confiado de buena fe a Myriam. Se pidió así con el recurso la revocatoria de la decisión para que se reconociera la unión material en los términos deprecados con la demanda.

## CONSIDERACIONES

Con miras a desatar el recurso de apelación de momento hay lugar a remitirse a un hecho cuya acreditación ha sido pacífica a lo largo del litigio, y es que entre Santos Severo Valderrama Duarte y Myriam Camacho Orjuela se conformó efectivamente una auténtica unión marital que pervivió hasta el 2 de noviembre de 2019, pues así lo vienen aceptado las partes. Pudiéndose ver que la cuestión medular cuya definición se ha trasladado a esta sede judicial, vistos los argumentos presentados como sustentación de la alzada, tiene que ver con la fijación del hito de iniciación de la familia de hecho, para la juez *a-quo* el 1 de abril de 2018 -ello, siguiendo la postulación de la convocada por pasiva-, para el demandante inconforme el 15 de enero de 2012.

Y a vuelta de examinar con detenimiento el asunto este tribunal con prontitud se decantó, tal cual lo hizo la sentenciadora de primer grado, por la versión que sobre aquel aspecto fáctico del juicio formuló la demandada, toda vez que los medios probatorios con los que fue abastecido el proceso, apreciados en forma integral y bajo el tamiz de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del C.G.P., son ciertamente insuficientes para inferir que antes del 1 de abril de 2018 pervivía la unión marital de hecho *sub-júdice*, esto es, con todos los elementos de estructuración que le son propios y con arreglo a los postulados legales y jurisprudenciales vigentes.

En efecto, esta corporación retomó el análisis de las pruebas testimoniales que en criterio de la parte recurrente resultaron indebidamente apreciadas y dentro de ellas, primero, la declaración de Luis Efraín Núñez, cuyos dichos apenas se remontaron al año 2016 y de ahí en adelante, lo que por sí mismo devela que no eran aptos para certificar la vigencia de la familia de hecho Valderrama-Camacho desde enero 2012, aunado a que su relato está desprovisto de detalles

particulares y circunstancias reveladoras para admitir una convivencia consistente antes de abril de 2018, percibiéndose muy limitado el campo de conocimiento al que contrajo su testimonio.

Esa ausencia de poder persuasivo resulta patente en un mayor grado de cara al testimonio de Orbilia Valderrama, quien de hecho puntualizó en su declaración que nada le constaba en forma directa en torno a la presunta convivencia que su hermano sostuvo con la señora Camacho Orjuela, en tanto que las circunstancias que señaló en su narración dijo haberlas apercibido por terceras personas -clientes y parientes- lo deja ver que su testimonio es de oídas y constituye prueba de referencia, desde luego insuficiente a fin de la comprobación de la unión marital desde enero de 2012.

Quiere decir lo anterior que los testimonios de Luis Efraín Núñez y Orbilia Valderrama contrastados internamente lucen poco fiables, incapaces de generar por sí solos la credibilidad que se requiere para dar por sentada la vigencia de una unión marital de la manera en que lo pidió la censura y no solo ello, su cotejo en el nivel externo también resulta comprometido, pues nótese que las manifestaciones que entregaron aquéllos no encuentra respaldo en ningún medio disuasorio distinto a la declaración del actor.

De hecho, los testimonios recogidos a instancia de la pasiva desvirtúan una posible convivencia antes de abril de 2018, siendo que Mauricio Diaz Ulloa, Sandra Salazar Becerra, Leidy Zuleima Muñoz y María Gladys Valderrama, percibieron de modo directo la cohabitación que por lo menos desde 2012 y hasta 2016 mantenía Myriam Camacho Orjuela en la casa de su progenitora, sin atisbar allí la presencia de Santos Severo, de modo permanente y singular como lo haría una pareja

estable, con los demás tintes que estructuran la unión marital, todo ello, en virtud de relatos que para esta Sala son contestes, espontáneos y coherentes.

Claro, con la alzada se reprueba la valoración de esos testigos -los de Mauricio Diaz Ulloa y Sandra Salazar Becerra- por no certificar una relación de amistad directa y por no dar cuenta de detalles puntuales como la fecha de partida de la demandada a Mosquera, sus actividades o entorno familiar, sin embargo, en sus dichos obran bastantes elementos, debidamente estructurados, para excluir la hipótesis del actor en cuanto sostuvo que la familia de hecho se formó desde 2012, porque la dinámica de un vínculo de esta especie en verdad deja rastros perceptibles y notables inclusive a quienes están en la periferia del domicilio común de los compañeros, huellas que ni por asomo afloran es esta lid.

Entre tanto, vale poner énfasis en el relato de María Gladys Valderrama, hermana de la demandante, quien de primera mano y en forma contundente certificó la ausencia de un vínculo familiar como el que se investiga mientras su hermana Myriam vivió en la casa materna, relato que por supuesto adquiere un valor notable en la medida en la que nadie mejor que los miembros del núcleo familiar para percibir o presenciar las vicisitudes que eventualmente surgirían o no de cara a uno de sus miembros. Debiéndose efectuar acotación adicional en cuanto al descrito testimonio, porque apoyado en el mismo el demandante aspiró al menos de probar la vigencia de la unión marital desde 2016.

Empeño en el que tampoco surge próspero el recurso, pues si bien María Gladys comentó, frente a lo acontecido después de 2016, que su hermana Myriam y Santos Severo emprendieron una relación, cuando la primera decidió en ese año ir a radicarse en el municipio de Mosquera y montar allí un negocio, lo cierto es que su relato envuelve menciones como que cuando Gladys quedó embarazada, ella *“trataba”* de formalizar la relación, que desconocía si después de 2016 la convivencia era *“frecuente”*, siendo que manifestó ir *“esporádicamente”* a la casa de su hermana, de donde si tiene que su declaración no alcanza ni para comprender la vigencia de la unión marital después de 2016 y antes de abril de 2018.

A decir verdad, el objetivo de remontar en el tiempo la vigencia de la familia de hecho Valderrama de Camacho, siquiera desde el año 2016 como lo propone tangencialmente el recurso, se advierte sin remedio infructuoso, no solo por la falta de insumos útiles en esos testimonios invocados por el actor, que respalden la presencia de los elementos inherentes a esa institución familiar durante el interregno que se alega, sino porque como con acierto lo puso de relieve la juez, obran en el dossier pruebas documentales que interpretadas a la luz de las circunstancias que vienen de ser descubiertas, terminan de fulminar esa posibilidad.

Mírese como los contratos de arrendamiento aludidos por la juzgadora *a-quo* reflejan solo la participación de la señora Camacho Orjuela como contratante; la respuesta expedida por la Secretaria Distrital del Hábitat de Bogotá que informa que a la demandada le fue asignado un subsidio de mejoramiento de vivienda (según Resolución 415 de 6 de abril de 2016) en virtud de una postulación como jefe de hogar; el formulario del Ministerio de la Protección Social donde se informa que

la señora Myriam ostenta una afiliación activa en el régimen subsidiado a título de cabeza de familia y, la de mayor relevancia, el formulario de registro de novedades de 2 agosto de 2018, que formaliza la solicitud de retiro hecha por Santos Severo Valderrama, respecto de su beneficiaria y otrora compañera permanente Edelmira Reyes Rojas, documentos cuya valoración no se menoscaba por lo dicho en la alzada y que aunados a los elementos de convicción antes expuestos, se insiste, repelen el reconocimiento de configuración de la unión marital antes del 1 de abril de 2018.

Resta decir, en cuanto a la reprobación que hizo la parte recurrente por la apreciación del testimonio de Leidy Zuleima Muñoz, que en su momento dicha declaración no se tachó de sospechosa, en tanto que aún y revisada con mayor rigor no se ve motivo para excluirla como probanza válida para soportar el juzgamiento de la lid, itérese, por ser satisfactoria su contrastación en los niveles interno y externo.

Siendo propicia la ocasión para recordar que *“cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, salvo que incurra en absurdos o riña con la lógica, pues se insiste, cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro”*<sup>1</sup> (CSJ. SC. de 14/12/ 2010, Exp. 2004-00170-01).

Por lo demás, en la medida en que no amerita rectificación el enjuiciamiento del hito temporal de inicio de la unión marital formada entre Santos Severo Valderrama Duarte y Myriam Camacho Orjuela, de

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. de 14 de diciembre de 2010, Exp. C-08001-3103-002-2004-00170-01.

contera debe mantenerse la negativa frente al reconocimiento de la sociedad patrimonial pedida por la parte demandante, todo porque la declaración judicial del referido vínculo familiar se dio por un interregno menor al de dos años al previsto en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 - modificado por la Ley 979 de 2005- lo que impedía presumir la existencia de esa institución de cohorte económico.

La apelación entonces será desestimada y, con ello, se procederá a la confirmación del fallo combatido con la consecuente condena en costas a cargo de la parte vencida.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve: confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas del recurso a cargo del demandante. Al momento de liquidarlas inclúyase la suma de \$500.000 a título de agencias en derecho.

Notifíquese,

*Los magistrados,*

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ